JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	**: Ejecutivo de mínima cuantía**
demandante	**: Yon Arley Chica Morales**
Demandado	**: Humberto Daza Narváez**
Radicación Juzgado	**: 733474049 – 001 - 2018—00036-00**
Auto Nº	**: 093**

Vista la constancia secretarial que antecede es menester que éste despacho efectúe las siguientes precisiones:

Antecedentes:

- Mediante auto N° 036 de fecha 11 de febrero del presente año 2021, este despacho ordenó a la parte incidentante prestar la caución para poder realizar la audiencia en la que se resolvería el incidente, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días hábiles, notificado por estado electrónico N° 006 del 12 de febrero de 2021, sin ser objeto de recurso alguno quedando ejecutoriado el día 17 de febrero a las 5:00 P.M., conforme a la constancia secretaria de fecha 18 de febrero del presente año.
- Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte de incidentante, manifestó que su representado no puede dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por esta sede judicial, puesto que, el costo de la misma es muy elevado según cotizaciones solicitadas a las aseguradoras, y que es una persona de escasos recursos económicos y que además “vive casi con el diario”.
- Por otro lado, la parte ejecutante, solicitó tener por clausurado el trámite incidental, en virtud a que no se cumplió con la carga procesal de constituir la caución, y advirtiendo que la omisión de dicha carga por más onerosa que sea, no puede ser relevada de quien debe prestarla.

Consideraciones:

El artículo 603 del CGP, establece que: *"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. ***Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*** (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad".

En el auto N° 036 del 11 de febrero del presente año, esta sede judicial expuso en su parte considerativa lo siguiente:

…(…)…

Doctrinariamente, sostiene Hernán Fabio López Blanco[1], que la norma transcrita, que no es modelo de claridad, pues requiere precisar que antes de señalar la fecha para la audiencia, debe el juez ordenar al solicitante que preste caución que garantice el pago de la multas, costas y perjuicios que se puedan derivar del trámite, de manera tal, que si en oportunidad no se constituye la caución debe el juez aplicar el artículo 603 del CGP que dispone para el evento de que una caución no se preste oportunamente "el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal", de modo que, en el caso presente deberá declarar prelucido el trámite, por ser requisito condicionante para adelantarlo.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad[2], se pronunció respecto de la constitucionalidad de exigir al tercero la prestación de la caución para promover el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, precisando que la caución es una verdadera carga procesal y no una obligación o un deber, en tanto se establece una conducta facultativa para el tercero con el fin de hacer efectivos intereses propios, y porque su falta de ejecución tan solo genera consecuencias negativas para éste.

Por otro lado, resaltó la Corte en dicho proveído, que la condición previa de que se cumpla con la carga procesal, se establece para que no se afecte impunemente los

[1] Código General de Proceso, Parte General. Edición 2019. Páginas 740 a 741.
[2] Sentencia C – 095 del 31 de enero de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

intereses de una de las partes - el acreedor - o de otros terceros, ni se obstruya o de dilate injustificadamente la administración de justicia - propósito en el que está involucrado no únicamente el interés individual, sino ante todo el de la comunidad (…)

Conforme a lo anterior, también expresó que la caución exigida a quien le interesa un determinado propósito patrimonial, y si con su intervención llega a causar un daño, debe resarcirlo y evidentemente ni el Estado, ni las partes dentro del proceso están en la obligación de asumir esta carga, en tanto ella está directamente relacionada con los intereses que pretende hacer valer el tercero interviniente.

…(…)…

La exigencia de la caución, no lesiona los valores y principios consagrados en la Carta Política, la norma procesal permite que un tercero invoque sus derechos a través de su participación dentro del proceso, con la condición de que cumpla con la carga procesal con el fin de que no afecte impunemente los intereses de una de las partes, bien sea el acreedor o de otros terceros, ni se obstruya o se dilate injustificadamente la administración de justicia, que como lo manifestó la Corte Constitucional, no solo están involucrados el interés individual, sino el de toda la comunidad.

Sostuvo igualmente nuestro máximo Tribunal Constitucional[3] que, la exigencia de la caución no vulnera el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la propiedad.

Corolario con lo anterior al no cumplirse con la carga procesal dentro del término otorgado por este despacho, la parte incidentante se muestra renuente con la condición de constituir la caución, con lo que de conformidad a la norma procesal la genera consecuencias negativas para la parte que tenga un propósito patrimonial, en este caso siendo procedente dar por precluído el trámite incidental.

Decisión:

En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

[3] Sentencia C – 095 del 31 de enero de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

PRIMERO: PRECLUIR el trámite incidental presentado por el señor **JHON JAMES DAZA NARANJO** por intermedio de su apoderado, dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

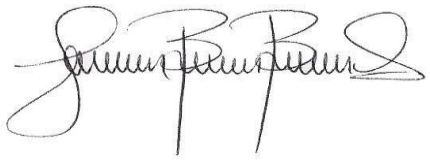

TATIANA BORJA BASTIDAS
JUEZA[4]

[4] Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (…)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».